

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jaeces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 14 de Octubre, núm. 287.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de Instrucción pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 33 cuáles son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (por que sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué orden habian de cursarse las materias, y qué número de años académicos habian de emplearse en los tres periodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecucion, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que

del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podian y debian prometerse de aque la importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprenderia cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Critica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habian menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre texto que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachillerés en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el periodo de la Licenciatura se dá á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda noción literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la critica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo ménos de llamar desde el primer instante la atencion de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Direccion general de Instrucción pública luminosas memorias é informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organizacion á la Facultad de Filosofía y Letras, la organizacion que seguramente quiso la ley, para

que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial paiaabrería, semi-filosofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido y determina quizá su nivel científico y literario. El orden fijo de curso y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán leccion diaria: antes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios periodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorizacion que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictámen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor de la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el periodo de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla; y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el periodo de Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningun otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesion más ó ménos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posicion social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á

otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da más culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sábias: para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo: quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia; dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustracion cual debe serlo en un país como España que á sus gloriosas tradiciones, católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el más recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo del Ministro, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—
Manuel de Orovio.

Real Decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.
Art. 2.º Los estudios de la Facul-

dad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Principios generales de Literatura con aplicación a la Española. Lección diaria.

Geografía histórica. Lección alterna.
Lengua griega (primer curso). Lección diaria.

SEGUNDO AÑO.

Literatura latina. Lección alterna.
Historia universal. Lección alterna.
Lengua griega (segundo curso). Lección diaria.

TERCER AÑO.

Literatura griega. Lección alterna.
Continuación de la Historia universal. Lección alterna.
Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria.
Probado estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

CUARTO AÑO.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna.
Historia de España. Lección alterna.
Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Lección diaria.

QUINTO AÑO.

Literatura español. Lección alterna.
Continuación de la Historia de España. Lección alterna.
Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Lección diaria.
Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

SEXTO AÑO.

Literatura extranjera. Lección alterna.
Historia de la Filosofía. Lección alterna.
En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latín ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso: estos escritos se unirán a los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el exámen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura

de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 17 de Octubre, núm. 290.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

INSTRUCCION PÚBLICA.—UNIVERSIDADES.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes.

1.º Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.º Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso en la Secretaria general ántes del 30 del actual manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.º Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completan, una vez probadas, las que por la anterior legislacion se exigian para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de....

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del cor-

riente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latín y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.º Los matriculados en segundo año de latín y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latín.

3.º Los matriculados para primer curso de latín y griego, aritmética y álgebra é historia general estudiarán retórica y poética con ejercicios de traducción, análisis y composición latinas.

4.º Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.º Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química é historia de España.

6.º Los que por falta de asistencia ó reprobacion en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latín, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética, algebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo ménos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas expresadas en la disposicion 4.º

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursarán además historia de España y perfeccion del latín y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfeccion del latín y principios generales de literatura.

7.º Para facilitar á los alum-

nos el estudio de la lengua francesa continuarán en los Institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripcion como los de latín. Esta inscripcion será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculan en una asignatura suelta.

8.º Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real orden de 6 de actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto exámen de los dos cursos de esta asignatura.

Se prorroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporacion y matrícula á estos alumnos.

9.º Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latín y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripcion el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector: con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicacion en que se expresen la poblacion y local en que van á establecer la enseñanza para que, si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripcion, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en

virtud de estas instrucciones les corresponda cursar, procurando que esta operacion quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningun Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el día 3 de Noviembre próximo si no pudieran efectuarse ántes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del día en que ha quedado hecha la reorganizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El párrafo 2.º, artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, dispone que se consideren como establecimientos generales del ramo las casas de dementes; deduciéndose, por tanto, que los gastos ocasionados por aquel servicio deben satisfacerse con cargo al presupuesto del Estado. Sin embargo, diferentes disposiciones, fundadas en la escasez de recursos del Erario público, han declarado que hasta tanto que se construyan los manicomios á que alude el punto 2.º, artículo 3.º del citado reglamento, sea de cuenta de las provincias el sostenimiento de las casas de locos que en ellas radiquen y el abono de las estancias que sus dementes causen en los hospitales de otras del reino; habiéndose mandado, además, con el fin de evitar toda clase de reclamaciones, que se habiliten locales ó que se amplien y mejoren los existentes para hacer frente al indicado servicio. Y como la obligacion que tienen los hospitales de locos de cumplir los mandatos judiciales, sobre reclusion de los que hayan cometido actos punibles de cierta gravedad, se halla explícitamente consignada en varias disposiciones del Código penal, y como partiendo del mismo principio que impone á las provincias el deber de abonar las estancias de los dementes que de ellas sean naturales ó vecinos, no ofrece duda que tambien corresponde á las mismas provincias satisfacer los gastos que esta clase de enagenados ocasiona. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en las

Provincias donde haya casa ó departamento de dementes se habiliten con el menor coste posible locales á propósito para acoger y custodiar con las debidas precauciones aquellos cuya reclusion haya sido acordada por los Tribunales de justicia, habonándose los gastos consiguientes con cargo al respectivo presupuesto provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Segovia 18 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

El remate del fruto de bellota del monte perteneciente á los propios de Zarzuela del Monte, anunciado para el día 30 del corriente, segun el Boletín del día 10, se verificará el día 25 del actual ante el Alcalde de dicho pueblo.

Cuya rectificacion se publica en el

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último fijando los precios que á continuacion se espresan:

SU EQUIVALENCIA.

Peso y medida de Castilla.	Rs. cs.	Al sistema métrico decimal.	Esc. mils.
Racion de pan de 1 ½ libras..	95	0,69 céntimas de Kg. de pan.	0,095
Fanega de cebada.....	20	0,553 milésimas, hectolitro de cebada.....	2
Arroba de paja.....	1,42	11 Kg. y 502 milésimas de Kg. de paja.....	142
Libra de aceite.....	5,41	0,303 milésimas de litro de aceite.....	311
Arroba de carbon.....	4,75	11 Kg. y 502 milésimas de Kg. de carbon.....	475
Arroba de leña.....	1,42	11 Kg. y 502 milésimas de Kg. de leña.....	142

Segovia 12 de Octubre de 1866.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Juan García y Rodriguez.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Circular.

RECAUDACION.

Segun dispone el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, inserto en el Boletín oficial número 9 del Miércoles 25 del mismo, las cuotas y recargos de las contribuciones Territorial é Industrial corres-

Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 18 de Octubre de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Adrados, que consta de 125 vecinos, un partido de Cirujano titular. La dotacion consiste en 20 escudos ó sean 200 reales anuales pagados del fondo municipal, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes las dirigirán los aspirantes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 18 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

del pais reclaman imperiosamente las circunstancias, teniendo presente, que el ingreso comprende además del cupo, provinciales y su 5.ª parte que siempre se ha venido haciendo en metálico, los gastos municipales y premio de cobranza que antes se hacia por formalizacion, y al presente se ingresará el importe de todo el semestre por ambas contribuciones en efectivo.

A los contribuyentes del distrito de esta Capital se les previene; que desde 1.º del inmediato mes los cobradores se presentarán á domicilio á verificar el cobro, y si por cualquier evento no pudiera realizarse en el acto, dichos agentes no están obligados á reproducir la visita, como por deferencia se ha venido haciendo algunas veces. Los interesados que se encuentren en este caso, tienen el deber de recoger los recibos de esta oficina, á fin de evitar las consecuencias de las medidas coercitivas que empezarán el 10 de Noviembre sin falta.

Para que nadie pueda alegar ignorancia, de orden del Sr. Gobernador se inserta la presente en Segovia á 16 de Octubre de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del corriente comunica á esta Administracion la orden que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta superioridad al Sr. Gobernador civil de Lérida lo que sigue: Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. á propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Oncellono á amillarar la riqueza pecuaria, en el supuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito mas de una ó dos yuntas de labor y estas destinadas á labrar las tierras que cultivan por sí, se hallaban en el caso que determina el artículo 125 del reglamento general de Estadística; teniendo presente que dicho artículo forma parte del título 3.º y que este y el 2.º se refieren á la formacion y rectificacion del registro general de fincas y especial de la ganaderia ó sea á la evaluacion parcelaria de la riqueza inmueble y pe-

pondientes al tercero y cuarto trimestre, ó sea segundo semestre del actual año económico, han de satisfacerse el día 5 del mes de Noviembre próximo. De consiguiente, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de Instruccion, empezarán á contarse desde el día 10. Por lo tanto, no hay motivo alguno que se oponga á que el ingreso en las arcas del Tesoro quede terminado en 20 del mes mencionado, si los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones desarrollan el celo que en beneficio

cuaria, y que la que actualmente sirve de base al impuesto es la evaluación alzada ó por masas de cultivo, á la cual aunque sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no pueden serlo las que tienen un carácter excepcional como el artículo 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposición á las circunstancias especiales en que se encuentre y formar las cuentas de productos y gastos de la labor incluyendo ó excluyendo de los últimos los que ocasione la junta según que esté eximida ó nó de contribuir: considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los predios rústicos, se vienen abonando indistintamente para todos, los gastos del ganado de labor, y en consonancia con la disposición 14 de la circular de 14 de Octubre de 1857 la Dirección general de mi cargo ha creído conveniente declarar que el artículo 125 del reglamento general de Estadística, no es aplicable al estado actual de depuración de la riqueza rústica y pecuaria, y que por lo tanto las juntas de ganado de labor cualquiera que sea su número y uso á que se destinen, deben ser comprendidos en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demás objetos de imposición sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Y lo comunico á V. S. por resolución á su citada consulta, esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, poniéndolo en conocimiento de la Administración de Hacienda pública para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y juntas periciales.»

Lo que de orden de la espresada Dirección general se inserta en el presente Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de esta provincia. Segovia 13 de Octubre de 1866. —Rafael Garcia Tapia.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso el pueblo de Gemenuño, partido administrativo de Santa Maria de Nieva, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerle presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administración de Hacienda pública en el término de ocho dias á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los do-

cumentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 16 de Octubre de 1866. —Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Perez Conejero, Escribano por S. M. (q. D. g.) público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y Notario de los del Ilustre Colegio territorial de Madrid, etc.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Gabino Barbero, en nombre de Victoriana de Pablos, natural de Collado Hermoso, para litigar en querrela de injurias con Manuel Arahetes natural y residente en Pelayos, y seguidos por todos sus trámites en rebeldía del Manuel, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre que solicita Victoriana de Pablos para litigar en querrela de injurias con Manuel Arahetes Ruiz.

Resultando que conferido traslado de la mencionada solicitud de pobreza á Manuel Arahetes Ruiz, Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública de la provincia, el primero no compareció, y por ello se le señalaron los estrados del Juzgado, el segundo manifestó que debía acreditar el actor su cualidad de pobre, y el tercero espuso que la demandante no se hallaba comprendida en el repartimiento vigente de inmuebles del distrito municipal de Pelayos en que tiene su residencia.

Resultando que recibido el pleito á prueba, han declarado tres testigos mayores de toda excepción que no posee la Victoriana bienes, ni rentas de ninguna clase, y que se sostiene con el salario que gana sirviendo como criada doméstica y ama de cría.

Resultando que unidas las pruebas á los autos, comunicaron al Promotor Fiscal, y este se abstuvo de emitir dictamen sobre la pobreza que se reclamaba, así como también de pedir señalamiento para la vista.

Considerando que Victoriana de Pablos, se haya comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Victoriana de Pablos y Huerta, otorgándola los beneficios que enumera el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la propia ley. Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y

firmo.—Tomás Miquel Lloret.—Antemi Celestino Perez Conejero.

Y para que conste cumpliendo con lo que me está mandado en la preinserta sentencia y á los fines que propone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en estas dos hojas del sello de pobres en Segovia á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Pascual Rucio Luengo, vecino de Melque, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado y por la escribanía del actuario con los títulos justificativos de sus respectivos créditos: pues así lo tengo acordado en el expediente universal de concurso voluntario de acreedores, promovido por dicho Rucio. Dado en Santa Maria de Nieva á 3 de Octubre de 1866.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por Mandado de S. S., Luis Esteban Roldán.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Marazoleja.

El dia 5 del corriente ha desaparecido de la ganadería de Ecequiel de Frutos, vecino de Marazoleja, una res vacuna, cuyas señas son las siguientes: un buey edad 10 á 12 años, pelo castaño oscuro, el lomo aconejado, un poco espuntado en las astas, un marco en la nalga derecha, los dientes gastados á la flor de la encia.

El dueño ofrece una gratificación despues de pagar los gastos causados.

Marazoleja y Octubre 15 de 1866. —El Alcalde, Baltasar Garcia.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

En los viveros del Real Patrimonio de San Ildefonso (La Granja), se hallan de venta cuatro mil álamos negros para

plaza á precio de cuatro reales cada uno: cuatrocientos castaños amargos al mismo precio y cuatro mil chopos lombardos al de tres y medio. De las mismas clases se venden igualmente para vivero á sesenta reales el ciento las de álamo negro y castaño amargo y á cuarenta las de chopo.

Los pedidos ó solicitudes se dirigirán al Administrador Patrimonial, el que dispondrá el arranque y empaque de cuenta de la Administración, previo el pago de los árboles que se pidan.

San Ildefonso 12 de Octubre de 1866.—Carlos Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel; caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma dehesa vive el Administrador con quien ha de tratarse.

Quedan por arrendar los pastos de invierno de algunos Quintos de las Dehesas, «El Rincon» y Valdeyernos, sitas en término de la Aldea el Fresno y San Martin de Valdeiglesias, Provincia de Madrid. En la casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa El Rincon, y en Madrid calle Alcalá número 12, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Condiciones de suscripción á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes: En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.